

Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia y nos precise sobre los asuntos que fueron listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 31 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, están de acuerdo en que procedamos al análisis y resolución de estos asuntos, de acuerdo con la lista que fue publicada.

Si estamos de acuerdo, por favor, levantemos la mano de manera económica.

Muy bien, gracias.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Ramón Jurado Guerrero proceda de manera continua con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes asuntos. En primer término, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287/2015, promovido por Simón Carrillo Vaca en contra de diversos órganos del Partido Acción Nacional, por ser omisos en dar cumplimiento a la resolución del 10 de abril de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho partido político, a través del cual se dejó sin efectos el acuerdo por el que se declaró la validez del proceso electivo y se tuvieron como válidas las candidaturas para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento.

En la consulta se propone admitir la vía *per saltum* y desechar la demanda en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, puesto que esta Sala Regional determinó en la sesión pasada, al resolver el diverso juicio ciudadano 248/2015, revocar la resolución cuyo cumplimiento ahora se pretende.

Con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 289, 290, 291 y 292, todos de 2015, promovidos en la vía *per saltum* por Sandra Guadalupe Segoviano García, César Ramiro Rodríguez Castillo, Miguel Ángel Obregón Villavicencio y Diego Emmanuel Alvarado Alcántara, a fin de impugnar el registro de la plantilla de candidatos a miembros del ayuntamiento en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por parte de la coalición parcial que forman el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, ante el Instituto Electoral del Estado de México; actuación que se atribuye tanto a este último como

al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo con ello la vulneración de sus derechos político-electorales como participantes del proceso interno para seleccionar y postular candidatos del PRI a miembros propietarios del aludido ayuntamiento por el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional aludido y como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En la consulta se propone la acumulación de los juicios admitir la vía *per saltum* y desechar la demanda, en virtud de que los promoventes carecen de interés jurídico ya que no demostraron tener la calidad de participantes o precandidatos del proceso interno electivo en mención ni en su militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 255 de este año, promovido por Nancy Acevedo Pérez y otros, en contra de la negativa a sus solicitudes de afiliación por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con base en las consideraciones del proyecto, se concluye que es fundado el agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que previo a emitir esa determinación la autoridad responsable debió haberlos prevenido para que estuvieran en posibilidad de subsanar los requisitos a que hubiera lugar.

De modo que se ordene la revocación de las negativas en cuestión y se realice la prevención en comentario; hecho lo cual se emite una nueva determinación debidamente fundada y motivada que resuelva sobre las solicitudes de afiliación.

En siguiente término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 270/2015, del índice de esta Sala, promovido por Luciano Nava Batta y Lorenzo Vilchis Ortiz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número JDCL/57/2015.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que tal como lo determinó el Tribunal

Estatal, los actores carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar el decreto por el que la LVII Legislatura del Estado de México designó al presidente municipal sustituto de Toluca, pues el derecho de cuya afectación se duelen, esto es el relativo a que autoridades cumplan con los requisitos legales para su nombramiento.

En el caso concreto es defendible a través de un interés tuitivo que no corresponde a los citados ciudadanos, quienes tienen, en el caso, un interés simple.

Asimismo, el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284/2015, promovido por Xóchitl Teresa Arzola Vargas y otros ciudadanos, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en donde el citado órgano partidista confirmó la decisión del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, entorno a la designación de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que, como expuso la responsable, la designación de la planilla de candidatos fue apegada a la normatividad interna del partido político; además de que los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada no son eficaces para revocarla.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución de 15 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MEX/149/2015 y sus acumulados.

Enseguida, doy cuenta como el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 297 de 2015, promovido por las actoras en contra del oficio que recayó a la consulta que dirigieron al Consejo Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la aplicación del principio de paridad en el registro de las candidaturas que tomarán lugar en el proceso electoral de esa entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acto impugnado, por haber resultado infundados e inatendibles los agravios hechos valer por las demandantes en los términos propuestos en el proyecto.

Enseguida, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 314 de 2015, promovido por María Isabel García Caballero, a fin de impugnar la sentencia de 17 de abril de este año dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-416/2015, que confirmó el resolutive de la octava sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el 2 de abril de 2015, mediante la cual se designó a Lucila Martiles Manríquez como candidata común a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVII con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados en los términos precisados en el proyecto los agravios propuestos por la actora.

El juicio para la protección de los derechos político – electorales identificado con el número 267 de 2015, promovido por Luis Giovanni Chávez Ramírez, en contra del acuerdo de inicio de revisión de requisitos predictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el 14 de abril de 2015.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el predictamen impugnado en virtud de que el mismo resultado incongruente además de indebidamente fundado y motivado. Por lo anterior, a juicio de la ponencia debe reponerse el procedimiento de elección interno para el cargo de regidor propietario e integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz del partido político en cuestión, cancelando el correspondiente registro realizado ante el Instituto Electoral local y ordenando la nueva celebración de la convención municipal de delegados en la que se permite participar al actor como precandidato en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

En seguida, el juicio ciudadano número 304 de 2015, promovido por Silvia Alarcón Escudero, en contra de la actuación de la Comisión

Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, en cuanto a la negativa de ser registrada como candidata a presidenta municipal de Metepec, Estado de México, por ese partido político.

En la consulta se propone revocar la designación de candidato del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de presidente municipal y demás integrantes de planilla, en virtud de que, por los motivos que se exponen en el proyecto, resultó carente de fundamento y motivación la actuación partidaria en cuanto al proceso interno de selección de candidatos, vulnerando el principio de legalidad que deben observar los órganos de los partidos políticos en sus actos y determinaciones.

Por virtud de lo anterior, se propone dejar sin efecto la solicitud de registro presentada por Movimiento Ciudadano, partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respecto al registro del candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla para la elección de miembros al ayuntamiento de Metepec, Estado de México. Y en su caso, el acuerdo respectivo por el que se hubiera aprobado tal solicitud únicamente por lo que hace a esta.

En otro aspecto, se propone multar al Partido Movimiento Ciudadano por el incumplimiento en que incurrió la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México en cuanto a su obligación de realizar el trámite de ley en su calidad de órgano partidista responsable.

Y por último, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 307/2015, promovido por Gerardo Hernández Tavares, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Michoacán que confirmó la improcedencia del registro del demandante como precandidato a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a postular por el partido político nacional MORENA.

En la consulta se propone revocar la resolución impugnada y en consecuencia la improcedencia del demandante como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas para el municipio de Morelia, Michoacán, en virtud de que indebidamente se le negó su registro por no haber aportado con su solicitud una carta de no

antecedentes penales y una constancia de no inhabilitación para ejercer cargos públicos.

En el proyecto se sostiene que dichas constancias no son exigibles al demandante, en virtud de que no se encuentran contempladas en la convocatoria respectiva, ni en la legislación interna o estatal, por lo que en aras de garantizar el derecho de presunción de inocencia debe presumirse que el ciudadano, salvo prueba en contrario, no se encuentra impedido para ejercer cargos públicos ni se encuentra suspendido en sus derechos políticos.

Por lo anterior se propone revocar el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán CG-113/2015, únicamente respecto a la solicitud de registro como candidato de Alfredo Ramírez Bedolla y otorgar el registro para participar como precandidato a presidente municipal en el referido municipio al demandante, a efecto de que se reponga el proceso interno de selección de candidaturas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, en este momento están a consideración de nosotros, si alguien desea hacer uso de la palabra, ustedes y un servidor, por favor, es el momento preciso.

No es el caso, señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Respecto al JDC-287, al 289 y acumulados, JDC-255, JDC-270, a favor.

El JDC-284 a favor, formulando voto concurrente.

El JDC-297, JDC-314 a favor.

En el JDC-267 a favor, con voto razonado.

En el JDC-304 a favor.

El JDC-307 en contra, formulando voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del expediente ST-JDC número 307, que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien formulará un voto particular. Haciendo la aclaración que en expediente ST-JDC-284 la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros formulará un voto concurrente, y por lo que hace al expediente ST-JDC-267 de 2015 formulará un voto razonado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el primero de los expedientes de estos diez, que es el ST-JDC-287 de 2015 se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en virtud de que las pretensiones reclamadas por la parte demandada han quedado sin materia.

Segundo.- Se ordena al archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

En el segundo que es el expediente ST-JDC-289/2015 y los acumulados que son tres, el 290, 291 y 292 al índice que es el 289, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con los números de expediente antes citados, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme con lo expuesto en el considerando cuatro de la resolución.

En lo que atañe el expediente ST-JDC-255/2015, se resuelve:

Primero.- Se revocan los oficios con números del RNM-CJR-7719/2015 al RNM-CJR-7879/2015 que fueron dirigidos en lo individual a los actores.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que realice las acciones precisadas en el apartado de efectos de la sentencia.

Tercero.- Se deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de cada una de las medidas referidas dentro de las 24 horas siguientes a que implemente las mismas, exhibiendo las constancias correspondientes.

En el expediente ST-JDC-270/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/57/2015.

En lo que hace al expediente con la clave ST-JDC-284/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se confirma la resolución de 15 de abril de 2015 dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MX/149/2015 y sus acumulados con las mismas claves, sólo variando en cuanto al número de expediente que son 150, 151, 152 y 153.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-297/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio número IEEM/PCG/PZG/909/2015 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México.

Sigo con el número siete que es el ST-JDC-314/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En octavo lugar es el expediente ST-JDC-267/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el estudio *per saltum* solicitado por el ciudadano Luis Geovanny Chávez Ramírez.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de inicio de revisión de requisitos, pre dictamen, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el 14 de abril de 2015.

Tercero.- Se ordena reponer el procedimiento de selección de candidatas y candidatos del Partido Revolucionario Institucional a integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para los efectos referidos en el punto 7 de la resolución.

Cuarto.- Se ordena la cancelación de los registros de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional de candidatos a

integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para los efectos referidos en el punto 7 de la resolución.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-304/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la designación de candidato a presidente municipal a integrantes de la planilla de Movimiento Ciudadano, Partido Político nacional para contender en la elección de integrantes al ayuntamiento de Metepec, Estado de México, en términos de lo señalado en el apartado 5 de la sentencia.

Segundo.- Se deja sin efectos la solicitud de registro presentada por Movimiento Ciudadano, partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente.

Respecto al candidato a presidente municipal a integrantes de planilla para contender para la elección de miembros al ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en caso de que a esta fecha el registro ya hubiere sido otorgado, éste también deberá quedar sin efectos.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas de Movimiento Ciudadano, partido político nacional y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado 6 de efectos de la sentencia.

Cuarto.- Se impone una multa a Movimiento Ciudadano, partido político nacional, en términos de lo señalado en el apartado 7 de la sentencia.

Quinto.- Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, partido político nacional a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la ejecutoria.

En el expediente ST-JDC-307/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del estado de Michoacán de 15 de abril de 2015, recaída en el expediente TEM-JDC-415/2015.

Segundo.- Se revoca el escrito de 31 de marzo de 2015, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, el partido político nacional MORENA por la que se declaró improcedente la solicitud de registro de Gerardo Hernández Tavares como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán.

Tercero.- Se modifica el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del estado de Michoacán de Ocampo, del 12 de enero de 2015, a efecto de que se tenga por incluido en el mismo como precandidato a presidente municipal del ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, al ciudadano Gerardo Hernández Tavares.

Cuarto.- Se revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-113/2015, únicamente respecto a la solicitud de registro al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Quinto.- Queda insubsistente el registro del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el partido político nacional MORENA.

Sexto.- Se otorga el registro al ciudadano Gerardo Hernández Tavares para participar como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el partido político nacional MORENA de acuerdo con las consideraciones contenidas en los apartados cuatro y cinco de la sentencia.

Séptimo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido nacional MORENA que realice los actos y dé cumplimiento a lo señalado en el apartado cinco de efectos de la sentencia. Y hecho lo

anterior deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al ordenado en ejecutorio dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Octavo.- Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán y al Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, así como a cualquier otro órgano de ese partido político para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las dirigencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a la sentencia en términos de lo expuesto en los apartados cuatro y cinco de la resolución.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don José Luis Vielma Martínez, proceda con los asuntos que ha presentado la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Vielma Martínez: Con su autorización, Presidente, Magistradas. Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 253 de este año promovido por Ada Erika Alvarado Villegas contra el acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014 – 2015.

En el proyecto de la cuenta, se propone sobreseer el mismo en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea. En efecto, en el proyecto se razona que se bien la actora en su escrito de demanda identifica tres actos impugnados y a tres autoridades responsables, el acto que realmente le depara perjuicio es el relativo a la designación del candidato de sustitución por renuncia, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el 23 de marzo y publicado el 31 de

marzo siguiente, contenido en el oficio CPN/CG/112/2015, siendo que su demanda la presentó hasta el 9 de abril siguiente, de ahí que la misma se considere extemporánea.

Además, en el proyecto se propone amonestar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que aun y cuando le fue requerida cierta información por parte de la Magistrada instructora, el citado órgano partidario no dio cumplimiento al mismo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 260 del año en curso, promovido por Gerardo Pedraza Cruz, a fin de impugnar la resolución de 22 de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del recurso de inconformidad número 450 de 2015 y su acumulado, 457 del mismo año.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por justificada la vía *per saltum*, en el entendido de que con relación a la oportunidad en la presentación de la demanda se reservó su análisis para el estudio de fondo del asunto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En sus agravios el actor alega que la resolución impugnada no le fue notificada a pesar de que proporcionó un número telefónico y correo electrónico personal.

Se califica de infundado el agravio porque la notificación por estrados que realizó la Comisión Permanente del fallo impugnado fue conforme con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, en la que se dispone que si las partes no señalan domicilio dentro del territorio de la Comisión de Justicia Partidaria, las notificaciones se realizarán por estrados.

Por otra parte, los números telefónicos convencionales y correos electrónicos como tale no se encuentran regulados en la normativa del referido partido político para efectos de realizar notificaciones.

En ese sentido, ante lo infundado del agravio, tal y como se detalla en el proyecto de la cuenta, la demanda fue presentada fuera del plazo para promover el juicio ciudadano regulado en el Código Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se considera que no es posible abordar el estudio a fondo de los agravios relacionados a combatir las consideraciones que sustentan el fallo impugnado y, por tanto, se propone su confirmación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 265 de 2015, promovido por Ameyalli Nayely Mora Núñez, por el que impugna el acuerdo de inicio de revisión de (...) predictamen, recaído a la solicitud como aspirante (...) para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a síndica para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de agravio expuestos por la parte actora en razón de que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al emitir el predictamen recaído a su solicitud no valoró correctamente los documentos consistentes en constancia para demostrar la residencia en el municipio, constancias de conocimiento de documentos básicos del partido, constancia a acreditar, estar al corriente en el pago de la cuotas referidas.

Toda vez que en el proyecto que se pone a consideración ha quedado acreditado el indebido desechamiento de la solicitud de registro de la ciudadana como aspirante.

Por lo tanto, se propone dejar sin efectos el proceso de selección de candidatos y candidatas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por parte del Partido Revolucionario Institucional sólo por cuanto hace al cargo aquí impugnado en la presente ejecutoria.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 271 del año en curso, promovido por Rubén Maximiliano Alexander Rábago, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída en el juicio de inconformidad número 179 de 2015.

Una vez justificada la vía *per saltum*, en el proyecto de la cuenta se propone calificar de fundados los agravios relacionados con la violación a los principios de máxima publicidad, de acceso a una justifica pronta y expedita, entre otros, porque durante la sustanciación del juicio intrapartidario la responsable no fue diligente en resolverlo de manera oportuna; de ahí que se considere imponerle al órgano responsable una amonestación pública.

Por otra parte, se califican de infundados los agravios relacionados con el hecho de que en el día de la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a diputado federal por el Distrito XXI en Naucalpan, Estado de México; se permitió votar a personas que no vivían en el domicilio que se señalaba en su credencial para votar, que presentaron credenciales alteradas, que se permitió votar a una persona en nombre de otra ya fallecida y que el listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, le generó incertidumbre al actor.

Lo infundado de los agravios deriva porque tal y como se razona en el proyecto, tales violaciones no quedaron demostrados en autos, finalmente es inoperante el agravio relacionado con el hecho de que el día de la jornada electoral se permitió votar a personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional porque la parte actora es omisa en controvertir los argumentos que sobre el tema vertió el órgano responsable.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 285 de 2015, promovido por Alejandra Ivonne Cerón García, a fin de impugnar el registro de la planilla de la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobada para el proceso de elección de candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ya que a su decir, se alteró la posición de registro en la aludida planilla.

Ahora bien, esta ponencia estima que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía *per saltum*, toda vez que en el presente caso para que opere plenamente dicha figura jurídica, la actora tenía

la carga procesal de promover su juicio ciudadano dentro de los plazos establecidos para el medio de impugnación, cuya instancia de pretender saltar.

Esto es, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; tal y como establece el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, al haberse admitido el juicio ciudadano, lo procedente es sobreseer el mismo, toda vez que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en la normativa partidista del aludido partido político.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos.

Si desean intervenir.

Por favor Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Para una petición de información con el Secretario, Magistrado.

Perdón la confusión, es por tantos papeles, nos podrías repetir la propuesta del 265, la propuesta de resolutivos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Vielma Martínez: Claro.

Dice: toda vez que en el proyecto que se propone a su consideración ha quedado acreditado el indebido acechamiento de la solicitud de registro de la ciudadana como aspirante.

Se propone dejar sin efectos el proceso de selección de candidatos y candidatas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por parte del Partido

Revolucionario Institucional, sólo por cuanto hace al cargo aquí impugnado en la presente ejecutoria.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias Secretario.

Magistrado Presidente, no sé si pudiera intervenir.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En relación con este último detalle de la propuesta, en congruencia con lo que se votó en el 267/2015 de este mismo municipio hace unos momentos.

Yo estaría con la propuesta pero con la importante diferencia de que en aquel asunto hemos ya dejado sin efectos los actos, producto del procedimiento por estar viciado, que incluyó la cancelación de todos los actos jurídicos posteriores.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien, a ver.

De acuerdo con una sustitución que hubo en este asunto, en el considerando quinto y el considerando cuarto y quinto, según esta sustitución que acabo de recibir, se está proponiendo lo siguiente:

Se ordena reponer al procedimiento de selección de candidatos y candidatas del Partido Revolucionario Institucional a integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México para los efectos de la sentencia precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Y la parte relevante es, quinto: se ordena la cancelación de los registros de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional de candidatos a integrar el ayuntamiento.

Creo que de esta forma son congruentes el proyecto que..., la ahora sentencia que acabamos de aprobar de su Ponencia y este. Entonces, creo que de esta forma queda salvada la cuestión esta que traíamos.

Bien. ¿Alguna otra intervención? No es el caso. Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los proyectos, especialmente considerando la aclaración de cuenta que nos dio el Magistrado Presidente del 265.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los cinco proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el primero de los asuntos, que es el expediente ST-JDC-253/2015, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político – electorales promovido por la ciudadana Ada Erika Alvarado Villegas.

Segundo.- Se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por las razones expuestas en el considerando tercero de la resolución.

Viene después la sentencia que se acaba de aprobar, que es en el expediente ST-JDC-260/2015, y se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 22 de marzo de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del recurso de inconformidad número CNJP-RI-MEEX-450/2015 y su acumulado CNJP-RI-México-457/2015.

Luego, en el expediente ST-JDC-265/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer en el medio de impugnación por la vía *per saltum*.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado exhibido por Arturo Montero Alvarado.

Tercero.- Se revoca el acuerdo predictamen emitido el 14 de abril de 2015 por la Comisión Municipal de Reprocesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro del expediente identificado con la clave CMPI-PRE-AYTO-105-S-001/2015.

Cuarto.- Se ordena reponer el procedimiento de selección de candidatas y candidatos del Partido Revolucionario Institucional integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para los efectos precisados en el considerando octavo de la ejecutoria.

Quinto.- Se ordena la cancelación de los registros de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional de candidatos a integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de conformidad con los efectos precisados en la sentencia.

Sexto.- Dese vista con copia certificada de la ejecutoria al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para efectos de su conocimiento.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-271/2015, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 26 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad intrapartidario número CJE/JIN/179/2015.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Y, finalmente, por lo que respecta al expediente ST-JDC-285/2015 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Alfonso Jiménez Reyes, proceda con los asuntos que someto a la consideración de los integrantes de este Pleno, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfredo Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180 de 2015, promovido vía *per saltum* por Fabiola Alanís Sámano en contra de la resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática mediante la cual se declaró infundado el medio de defensa en el que la hoy actora pretendió ascender en las lista de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional de la sexta a la cuarta posición.

Una vez analizada la procedencia del juicio en la vía *per saltum*, a juicio de esta ponencia los agravios formulados por la actora resultan infundados.

De las constancias que obran en autos se colige que la pretensión de la hoy actora relativa a recorrer la lista de candidatas a diputadas locales es injustificada, pues la causa de pedir relativa a la renuncia de las integrantes de la fórmula dos queda da lugar a un corrimiento de la lista no subsiste, ya que se tiene por acreditada la presentación de los escritos de revocación de renuncia, así como la existencia del acuerdo por el cual las ciudadanas designadas por el órgano electivo del

Partido de la Revolución Democrática en Michoacán fueron restituidas a ocupar el cargo para el cual fueron designadas.

Por lo tanto, la Ponencia propone confirmar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 254 de este año, promovido por José Alfredo García Manzanares en contra del dictamen final, emitido el 14 de abril de 2015 por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por medio del cual declaró que es improcedente el registro de José Alfredo García Manzanares como precandidato a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En el proyecto se propone sobreseer la demanda con fundado a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tercero, en relación con el numeral 11, párrafo primero, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que el acto reclamado en el presente juicio ha sido revocado.

En el proyecto de la cuenta se señala que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente ST-JDC-132/2015, el dictamen que constituye el acto reclamado en el presente juicio fue revocado a través de la sentencia interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el 29 de abril de 2015, en el juicio ciudadano de referencia.

En tales circunstancias al no existir ya el acto reclamado, el presente juicio ha quedado sin materia y, por tanto, al haberse dictado acuerdo de admisión se propone que se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Doy cuenta ahora, con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 257 de 2015, promovido por Rocío López Hernández, a fin de controvertir la determinación de 27 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, en la cual se determinó sobreseer la queja presentada por la actora.

Previamente al análisis y procedencia de la vía *per saltum*, se propone declarar fundado los motivos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación por cuanto hace a la determinación controvertida, toda vez que la responsable no precisa las razones para sobreseer la queja presentada por la accionante.

Por otra parte, el órgano partidista responsable afirma que la negativa del registro de la actora como precandidata se debió a que existía un mejor perfil para el cargo de síndica municipal en Chimalhuacán, Estado de México, por ese instituto político, en pero, dicha instancia partidaria no expone las razones suficientes para evidenciar que en efecto, la persona designada cuenta con un mejor perfil para el cargo de mérito.

De ahí que el proyecto establezca que al no estar debidamente fundada ni motivada la designación de la precandidata al aludido cargo municipal, se proponga revocar la resolución impugnada y llevar a cabo la asamblea municipal electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndico municipal en Chimalhuacán, Estado de México, para el proceso electoral 2015 presentando como aspirantes a la misma, únicamente a la aquí actora y a quién o quiénes hayan obtenido su registro para contender a dicho cargo.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 259 de 2015, promovido por Miguel Vélez Hidalgo, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA el 26 de marzo de 2015, en el cual se decretó la extemporaneidad de su medio de defensa partidista relacionado con el proceso de designación de candidatos a integrar el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Previo análisis y procedencia de la vía *per saltum*, se propone declarar fundados los motivos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación por cuanto hace al acuerdo controvertido, toda vez que la responsable no precisa cuáles fueron los elementos de prueba en los que se basó para determinar las citada extemporaneidad.

De ahí, al encontrarse superada la citada improcedencia y en atención a lo avanzado del proceso electoral en la entidad, lo procedente es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

El órgano partidista responsable afirma que la negativa de registro del actor como precandidato se debió a que no cumplió con el requisito relativo a contar con el aval por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político; sin embargo, en la propuesta se razona que el actor sí cumplió con dicho requisito por tanto su registro resulta procedente.

Por lo anterior, se propone revocar la asamblea municipal electoral para la elección de candidatos a integrar el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal del partido político nacional MORENA, únicamente por lo que hace al cargo de presidente municipal debiéndose reponer dicha asamblea con el fin de que se le permita participar al actor y demás ciudadanos que cumplieron con los requisitos para el citado cargo, en los términos precisados en el proyecto.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 263 de 2015, promovido por José Luis García Cruz, en contra de la sentencia de 08 de abril de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/54/2015 y de la omisión del citado Tribunal de pronunciarse sobre su escrito de 12 de abril de presente año, por el que solicitó la reposición de la audiencia de conciliación dentro del juicio de inconformidad partidista para el cual a su vez impugnó la improcedencia de su registro como candidato a presidente municipal de Atlacomulco, Estado de México.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto de ambos actos impugnados por las siguientes razones:

Respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 08 de abril de 2015, se advierte que su impugnación es extemporánea, en razón de que el actor reconoce que dicha sentencia le fue notificada el 09 de abril; por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 10 al 13 de abril y toda vez que la demanda fue

presentada hasta el 17 de abril, es evidente que su presentación se hizo fuera del plazo de cuatro días.

En relación con la omisión atribuida al Tribunal, se estima que la misma dejó de existir, toda vez que mediante sentencia de 28 de abril del año en curso, el citado Tribunal Local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, formado con motivo del escrito presentado por el actor el 12 de abril de 2015, de ahí que se actualice la causal de improcedencia relativa a la falta de materia del juicio en el que se reclama la omisión.

En ese sentido y atendiendo a que previamente fue admitida la demanda, se propone sobreseer en el presente juicio ciudadano.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 264 de 2015, promovido *vía per saltum* por Nayelli Julieta Pedroza Huerta y Judith Adriana Silva Rosas, en contra del acuerdo ACU-CEN-113/2015, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designan las candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional del estado de Michoacán para el proceso electoral local 2014-2015.

Una vez analizada la procedencia en la *vía per saltum*, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y únicamente en lo que hace a las actoras y dejar subsistentes los efectos jurídicos del diverso ACU-CEN-03/321/2015, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

También en lo que respecta a las promoventes, a fin de que éstas sean consideradas como candidatas propietaria y suplente en la fórmula 2 de la lista de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

Lo anterior, en razón de que se considera fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que si bien en los estatutos del partido se prevé la facultad de designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ésta será

ejercida de manera excepcional, dando prioridad a la elección de candidatos, derivada de procedimientos democráticos, como fue el caso.

Además, no existe (...) por las cuales se desprenda que las actoras no cumplen los requisitos (...) para ser registradas como candidatas.

Por lo que debe privilegiarse el origen democrático de las candidaturas que integran la lista votada por el (...) activo del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se propone vincular a la Comisión Electoral en el estado de Michoacán para que expida la constancia de designación o el documento que acredita a las actoras como candidatas y al Instituto Electoral de estado de Michoacán para que de no existir impedimento, les otorgue el registro correspondiente.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 266 de 2015 promovida vía *per saltum* por Misael Aniel Islas Camacho, en contra del acuerdo de inicio de revisión de requisitos emitidos por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el que se declaró improcedente su registro como precandidato a síndico municipal propietario del referido ayuntamiento. Una vez analizada la procedencia del presente juicio en la vía *per saltum*, en cuanto al salto de dos instancias, la ponencia advierte que el medio de impugnación es extemporáneo, toda vez que la presentación del medio de impugnación debió realizarse dentro del plazo de 48 horas previsto para interponer el recurso de inconformidad señalado en la normativa del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la instancia que se pretende obviar.

Al respecto, el actor manifestó en su demanda bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado le fue notificado el 15 de abril del presente año a las 13 horas con 30 minutos. Sin embargo, el escrito de impugnación fue presentado ante esta Sala Regional el 17 siguiente a las 23 horas con 05 minutos, excediendo por más de 9 horas el plazo establecido para inconformarse.

En virtud de que el presente juicio ha sido admitido, la ponencia propone el sobreseimiento del mismo en términos del artículo 11, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 269 de este año, promovido por Leonel Godoy Rangel, en contra de la resolución de 10 de abril del 2015 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática mediante la cual se desechó su recurso de inconformidad interpuesto en contra de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para el estado de Michoacán.

En la propuesta, en primer término, se considera inatendible el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 132 del reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que de la comisión responsable al momento de emitir la resolución impugnada, en ningún momento aplicó el precepto tildado de inconstitucionalidad, por lo que el actor pretende que este órgano jurisdiccional realice un control de constitucionalidad abstracto respecto del referido artículo, 132, lo cual no es posible en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto y 105, fracción II, de la Carta Magna.

Finalmente se estima infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en razón de que la ponencia considera que fue correcto el cómputo del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario realizado por la comisión responsable, toda vez que el propio actor aceptó que el plazo debió computarse a partir del 2 al 5 de marzo del 2015, aunado que no acreditó fehacientemente que el día 5 se encontraban cerradas las oficinas de diversos órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que si el recurso fue interpuesto el 6 siguiente, resuelta evidente que ello ocurrió en forma extemporánea.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 275 y sus acumulados, 276 y 277 de este año, promovidos vía *per*

saltum por Misael Aniel Islas Camacho, Luis Geovanny Chávez Ramírez y Ameyalli Nayely Mora Núñez, respectivamente, en contra del acuerdo por el que se validó la elección y la entrega de constancias correspondientes a integrar la planilla del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone sobreseer las demandas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tercero, en relación con el numeral 11, párrafo primero, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del acuerdo por el que se validó dicha elección, toda vez que los medios de impugnación han quedado sin materia, ya que este acto reclamado en el presente juicio se dejó sin efectos, tal y como se razona en el proyecto.

En tales circunstancias y por la razones expuestas, al haberse editado acuerdo de admisión en los juicios ciudadanos, se propone que se declare el sobreseimiento de los presentes juicios.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 309 y su acumulado 310, ambos de 2015, promovidos por Nicole Ramírez y Alicia Mondragón Barrera en contra de la designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, efectuada por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político el 9 de abril del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los juicios ciudadanos citados al existir identidad en cuanto a las partes el acto reclamado y agravios hechos valer por los promoventes.

Asimismo, una vez que se justifica la procedencia de los juicios en la vía *per saltum*, se propone desechar de plano las demandas, al estimar la Ponencia que los juicios han quedado sin materia.

Lo anterior en razón de que los actores impugnan la designación de candidatos efectuados por el Presidente Nacional del partido político referido, lo cual quedó sin efectos toda vez que en sesión de 24 de abril del año en curso se dictó sentencia en el juicio ciudadano 168 de

2015, revocando la designación de candidatos primigenia de 27 de febrero del mismo año y ordenando llevar a cabo un nuevo procedimiento de designación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, si desean hacer intervenciones en relación con estos asuntos.

Bien, en relación con el asunto JDC-257/2015, y que creo que también está vinculado con varios asuntos que hemos resuelto a partir de estas cuestiones que tienen que ver con la selección de candidatos al interior de los partidos políticos, creo que es conveniente hacer unas reflexiones en este sentido.

De acuerdo con el diseño normativo institucional que parte desde la Constitución Federal, se prevé a los partidos políticos como entidades de interés público, es decir, se les dota de condiciones jurídicas este diseño y de también de los elementos materiales y los apoyos por parte de la sociedad y el Estado, precisamente para que puedan cumplir, efectivamente con sus obligaciones y sus derechos que también los puedan ejercer, pero sobre todo esto, es en función de esta caracterización que creo que es muy conveniente, necesario advertirla que es el carácter instrumental de los propios partidos políticos; es decir, instituciones que posibilitan el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado.

Esto implica también, por otra parte, desde la propia narrativa de la Constitución que se reconoce el derecho de los propios partidos de establecer programas, principios que postulan y conducirse de acuerdo con este diseño que ellos mismos en ejercicio de ese derecho a la autodeterminación y autorregulación establecen.

Hay un reconocimiento ahora muy claro en la Ley General de Partidos Políticos sobre el ámbito que no tiene, desde mi perspectiva, un carácter taxativo, sino meramente enunciativo de lo que corresponden los asuntos internos de los partidos políticos; sobre todo la formulación

que se realiza en la ley es de tal textura abierta que permite incluir un gran ámbito de autonomía, de libertad para los propios partidos políticos, así se reconocen la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la determinación de los mecanismos y requisitos para la afiliación, la elección de los integrantes de los órganos internos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general para la toma de decisiones de sus órganos internos y la emisión de los reglamentos internos.

Entonces, todo esto tiene una correlación, es algo que se viene manejando desde el Artículo 1º, párrafo segundo, la interdependencia de los derechos, por una parte el derecho del colectivo y por otra parte el derecho de los militantes.

Y en esta cuestión, que es lo que hemos estado decidiendo últimamente, hemos advertido que existen básicamente tres grandes métodos conocidos para la selección de sus candidatos, y no sería la elección, que puede ser una elección cerrada a la propia militancia o una selección abierta y es la cuestión de que en este proceso de carácter representativo, son precisamente las características del mismo proceso lo que da una legitimidad democrática al resultado.

Entonces, la motivación, la justificación está dada en el propio desarrollo del procedimiento, entonces, pero ése es el cumplimiento de acuerdo con lo que se establece en la Constitución federal, la legislación secundaria y la normativa partidaria; entonces, ahí el propio proceso da la motivación de esta determinación, justifica cómo es el resultado.

Hay otro camino, que sería la de la elección, en el proyecto lo tengo como designación indirecta, más bien elección indirecta y es el caso en el que se trata de que se elige un órgano de carácter electivo, es un órgano ad hoc que precisamente se está constituyendo para la realización del proceso.

Entonces, los propios militantes eligen este órgano electivo y este mismo, de acuerdo con las propias disposiciones del partido político, elige a los propios candidatos, a quienes van a resultar ganadores.

Entonces, mientras que en uno la legitimación democrática, justificación está dada por el desarrollo del propio procedimiento, aquí se amplía y va desde el proceso de elección de los electores por parte de la militancia, el procedimiento que se lleva a cabo por este órgano electivo y luego los resultados que se dan ya en el proceso de votación.

También aparece aquello que se podría identificar como la designación directa; es decir, cuando un órgano del partido político que no es ad-hoc, que no es electo para ese proceso adopta esas determinaciones, entonces, el polo de decisión se desplaza de lo que es la militancia o la ciudadanía, si es que se trata de una elección abierta, a un órgano de directivo partidario.

Y en estos casos creo que lo que se debe exigir es una motivación reforzada a este órgano; es decir, debe explicar, es algo que ya hemos estado aprobando en varios asuntos, por qué comparativamente se opa por un candidato en relación con los otros que también están postulando.

Es decir, si la decisión no es abierta con este sesgo democrático, entonces, el partido a lo que se tiene que sujetar es a una motivación suficiente, reforzada, como se ha establecido por la Sala Superior y también nosotros lo hemos señalado, de justificar explicar de cara a la propia militancia por qué está optando por una determinación.

Inclusive, hay otros casos en donde los partidos políticos en ejercicio de ese derecho a la autodeterminación establecen órganos o comités de postulación, una especie de órganos y comités de postulación, que es una puerta de entrada para el proceso de elección.

Entonces, en esos casos aquél que está abriendo o cerrando la puerta a los militantes también tendrá que dar estas razones.

Me parece que, si bien es cierto, se reconoce el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, pues éste no es un derecho absoluto, sino que tiene que leerse de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1º, de forma interrelacionada con los demás derechos.

Es decir, no es un derecho absoluto, tiene limitaciones y debe sobre todo el principio o la conceptualización que se hace desde la Constitución de que son instrumentos o vehículos para facilitar el ejercicio. De esa manera informa el desarrollo en la legislación secundaria y consecuentemente en la legislación de los partidos políticos.

Entonces, me parece que este es el espíritu que ha guiado la serie de decisiones que hemos venido adoptando en relación con los partidos políticos. Los grados de exigencia, la justificación, la legitimación democrática que se va dando y en qué lugar existe, es decir, yo diría para hacerlo de una manera gráfica, a mayor participación, la participación da la motivación de las propias determinaciones del partido político. Y entre más se va cerrando este procedimiento de selección, elección de los propios candidatos, entonces, el partido tendrá que dar fundamentalmente el órgano electivo mayores razones que las que ocurren en forma distinta en los procesos en donde la legitimación está dado por la mayoría, por el número de votos que obtienen los candidatos.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional? Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los proyectos, especialmente considerando la aclaración de cuenta que nos dio el Magistrado Presidente del 265.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los cinco proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En seguida, Presidente. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Comparto todos los proyectos, pero lo que respecta al 257 y 259, en torno a los que se refirió el Magistrado en su intervención, voto en contra, no porque no comparta las cosas que él ha manifestado, comparto muchas de las cosas que ha manifestado, pero tengo algunas diferencias quizás menores, pero tampoco no importantes que ya han quedado manifiestas en mis votos particulares en asuntos similares. Entonces, voto en contra por las mismas razones de esos otros asuntos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. En relación al JDC-275, 276 Y 277 acumulados, mi voto es en contra formulando voto particular. Y en los restantes juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano es a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada. Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas. Estoy de acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado, los expedientes han sido aprobados de la siguiente manera. Por lo que hace a los JDC-180, 254, 263, 264, 266, 269, 309 y 310 acumulados han sido aprobados por unanimidad de votos. Por

lo que hace a los expedientes 257 y 259 son aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Y por lo que hace el expediente ST-JDC 275 y acumulados ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además formuló la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. En consecuencia, en el primero de los asuntos que es el expediente ST-JDC-180/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el presente juicio para vía *per saltum*.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE(...)/NAL/76/2015 de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la nomenclatura 254/2015 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-254/2015, cuya demanda fue presentada por el ciudadano José Alfredo García Manzanares.

En el juicio ciudadano número 257/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA el 27 de marzo de 2015 en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-50-15.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Morena para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia lleve a cabo la Asamblea Municipal Electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndico municipal en Chimalhuacán, Estado de México, para el Proceso Electoral 2015, presentando como aspirantes a la misma únicamente a la actora Rocío López Hernández y a quienes haya obtenido su registro para contender para dicho cargo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es el cuarto de la Ponencia, cuyo número de expediente es ST-JDC-259/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA el 26 de marzo de 2015, en el expediente identificado con la clave SNHJ-MEX-45-15.

Segundo.- Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político al emitir el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México, sólo por cuanto hace al Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y se ordena el registro de Miguel Vélez Hidalgo como precandidato en el proceso electivo de mérito.

Tercero.- Se deja sin efectos la Asamblea celebrada en términos de lo dispuesto en la base octava de la convocatoria atinente, por lo que se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia lleve a cabo la Asamblea Municipal Electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el proceso electoral 2015, únicamente por lo que hace al cargo cuestionado por el actor, presentando como aspirante de la misma a los ciudadanos Edgardo Rogelio Luna Olivares y Miguel Vélez Hidalgo

En el expediente ST-JDC-263/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el expediente ST-JDC-264/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado de 9 de abril de la presente anualidad, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional únicamente en lo que hace a la ciudadana Nayelli Julieta Pedraza Huerta y Judith Adriana Silva Rosas, para ser consideradas como candidatas, propietaria y suplente, en la fórmula II de la lista de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, únicamente en lo que hace a Nayelli Julieta Huerta y Judith Adriana Silva Rosas, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando noveno de la ejecutoria.

Tercero.- Queda subsistente, en todos sus efectos jurídicos el acuerdo ACU-CCEN/03/2015, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional únicamente en lo que hace a las ciudadanas Nayelli Julieta Pedraza Huerta y Judith Adriana Silva Rosas para ser candidatas, propietaria y suplente, en la fórmula II de la lista de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

Cuarto.- Se vincula a la Comisión Electoral de Michoacán para que en un plazo de 24 horas se expida la constancia de designación o el documento que acredite a las actoras como candidatas al cargo de diputadas locales, propietaria y suplente, respectivamente por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.

Quinto.- Se vincula al Instituto Electoral del estado de Michoacán para que en un plazo de 48 horas atento a lo señalado en los efectos de la presente sentencia, de no existir impedimento alguno, registre a las actoras como candidatas en la prelación II al cargo de diputadas locales, propietaria y suplemente, respectivamente por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

Sexto.- Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al registro de las ciudadanas precisadas como candidatas al cargo de diputadas locales, propietaria y suplemente, respectivamente por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución

Democrática en cumplimiento dado a la ejecutoria exhibiendo las constancias correspondientes.

En el expediente ST-JDC-266/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Misael Ariel Islas Camacho en términos de lo señalado en el considerando tercero de la sentencia.

En el octavo de los asuntos de este segmento de la cuenta, en el que es el expediente el ST-JDC-269/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace a la sentencia con número de expediente ST-JDC-275/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes con las claves ST-JDC-276/2015 y 277/2015 al diverso expediente ST-JDC-275/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-275/2015 y sus acumulados, presentados por los ciudadanos Misael Aniel Islas Camacho, Luis Geovanny Chávez Ramírez y Ameyalli Nayely Mora Núñez.

Finalmente, por lo que respecta al expediente ST-JDC-309/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-310/2015, al diverso ST-JDC-310/2015, en consecuencia:

Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Son procedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la *vía per saltum*.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidas por los ciudadanos Nicole Rodríguez Chávez y Alicia Mondragón Barrera, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la sentencia.

El 310 se acumula al 309, preciso.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas del juicio para la protección..., ya lo leí.

Magistradas, son todos los asuntos de la cuenta.

Si no existe alguna otra intervención, hemos agotado el Orden del Día, en consecuencia se levanta la misma.

Buenas tardes a todos. Gracias.

---ooo0ooo---